



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, RECURSO DE APELACION Y CUADERNO DE ANTECEDENTES

EXPEDIENTES: JDC/321/2018, Y ACUMULADOS RA/111/2018, RA/112/2018, JDC/01/2019, RA/01/2019, CA/07/2019.

ACTORES: IGNACIO MARTÍNEZ CRUZ Y OTROS, PARTIDO ACCION NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

TERCERO INTERESADO: BERSAHÍN ASael LÓPEZ.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS para resolver, los autos de los medios de impugnación, cuyos números de expediente y nombre de los actores son:

EXPEDIENTES	ACTORES
JDC/321/2018	IGNACIO MARTÍNEZ CRUZ Y OTROS.

RA/111/2018	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ¹
RA/112/2018	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ² .
JDC/01/2019	JAIME ANTONIO CASTILLO Y OTROS
RA/01/2019	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ³
CA/07/2018	EDGAR VÁSQUEZ TOLEDANO Y OTROS.

Presentados a fin de impugnar del Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo **IEEPCO-RCG-07/2018**, relativo a la solicitud de registro como Partido Político Local, presentado por el otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza, en el Estado de Oaxaca; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por los actores en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Pérdida del Registro del Partido Nueva Alianza. Por acuerdo INE/CG1301/2018, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, determinó la pérdida de registro de Nueva Alianza como partido político nacional, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida, en la elección federal ordinaria celebrada el uno de julio de dos mil dieciocho.

b) Impugnación contra la pérdida de Registro. En contra del acuerdo anterior, Nueva Alianza promovió recurso de apelación, mismo que fue radicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el expediente SUP-RAP-384/2018, el cual fue resuelto el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

¹ En adelante PAN.

² En adelante PRD.

³ En adelante PAN.



c) Solicitud de registro como partido político local. El treinta de noviembre de dos mil dieciocho, Nueva Alianza solicitó su registro como partido político local ante el Consejo General del Instituto Electoral Local.

d) Resolución impugnada. Con fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral Local, emitió la resolución IEEPCO-RCG-07/2018, a través de la cual, por mayoría de votos, determinó otorgar a Nueva Alianza su registro como partido político local en el Estado.

II. Medios de impugnación.

1. Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a. Recepción de demandas y turnos. El treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y el tres de enero del actual, se recibieron en este Tribunal las citadas demandas y en las fechas respectivas, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar los expedientes JDC/321/2018 y JDC/01/2019, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, para la sustanciación correspondiente.

2. Recurso de Apelación.

a. Recepción de demanda y turnos. El treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y el siete de enero del actual, se recibieron en este Tribunal los citados medios de impugnación y en las fechas respectivas, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar los expedientes RA/111/2018, RA/112/2018 y RA/01/2019, y turnarlos a las diferentes ponencias para la sustanciación correspondiente.

3. Cuaderno de Antecedentes.

a. Demanda. Con fecha dos de enero del actual, en la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, los actores presentaron diverso escrito de inconformidad, a fin de impugnar el acuerdo precisado en el epígrafe de esta resolución.

b. Recepción y turno. El siete de enero de dos mil diecinueve, se recibió en este Tribunal el citado medio de impugnación y en la fecha respectiva, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente C.A/07/2019, y turnar a la ponencia de la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, para la sustanciación correspondiente.

III. Requerimientos: En el momento procesal oportuno, los Magistrados Instructores requirieron diversas constancias e información a diversos órganos del Instituto Electoral local, para la resolución del presente asunto.

IV. Admisiones y cierres de instrucción. En su oportunidad se acordó admitir los recursos de apelación y juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano aludidos, asimismo, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia y, en consecuencia, se señalaron las trece horas del día siete de marzo del presente año, para someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso b), y e), 52, 53, 56, 104, 105 y 107, de la Ley



del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y Recursos de Apelación.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a las violaciones a los derechos político electorales, asimismo, conocer y resolver el Recurso de Apelación que se haga valer contra actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En el caso, el acto que reclaman los recurrentes es la resolución IEEPCO-RCG-07/2018, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, de ahí que corresponde a esta autoridad conocer de las impugnaciones en contra de los actos que emita dicho órgano como en el caso acontece.

SEGUNDO. Acumulación. El artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esa Ley, se puede determinar la acumulación de los mismos, el Consejo General o el Tribunal, podrán determinar su acumulación.

Por su parte, el artículo 32 fracción I, de la citada Ley dispone que, procede la acumulación cuando en distintos medios de impugnación se controvierta simultáneamente por

dos o más actores, el mismo acto o resolución o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución.

En base a dichos preceptos en el presente caso, es procedente la acumulación de los medios de impugnación referidos en el proemio de la presente sentencia, en razón de que diversos actores controvierten la resolución IEEPCO-RCG-07/2018, relativa a la solicitud de registro como Partido Político Local, presentada por el otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza, en el Estado de Oaxaca, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de modo que, existe identidad de acto y de la autoridad señalada como responsable.

Por lo tanto, lo procedente es analizar los expedientes en conjunto para privilegiar su resolución, pronta, expedita y evitar el dictado de sentencias contradictorias; en consecuencia, **se determina acumular** los expedientes **RA/111/2018, RA/112/2018, JDC/01/2019, RA/01/2019, y CA/07/2019, al diverso expediente JDC/321/2018**, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la sentencia, a los autos de los medios de impugnación acumulados.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

I. Falta de interés jurídico de los actores en los expedientes RA/111/2018 y RA/01/2019.

La autoridad responsable hizo valer la causal de improcedencia consistente en, **falta de interés jurídico**, en los recursos RA/111/2018 y RA/01/2019, contenida en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



Lo anterior, en virtud de que el acto reclamado por si solo y de manera directa no genera una afectación real y directa a la esfera de los derechos de la parte actora.

Dicha causal de improcedencia es **infundada**, en atención a que existen supuestos en los que se ha dotado a los partidos políticos de acciones tuitivas de intereses difusos, al corresponder con sus fines constitucionales como entidades de interés público que hacen posible el acceso de los ciudadanos y ciudadanas al ejercicio del poder público, como así se sustenta en la **jurisprudencia 15/2000⁴** de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**

De este modo, con la finalidad de evitar que se dejen actos ajenos al control jurisdiccional que resulten autoritarios y lesivos de los derechos fundamentales de los gobernados, se ha reconocido el interés legítimo en defensa de un ente colectivo indeterminado como lo es la sociedad, el cual no requiere la afectación de un derecho subjetivo, pero tampoco permite que cualquier persona pueda promover el medio de defensa.

Por lo que, el derecho vulnerado exige para la procedencia de su tutela el acreditamiento o demostración de un interés de mayor dimensión que el interés simple, sin llegar a la exigencia de una afectación cierta e individualizada como lo requiere el interés jurídico.

De ahí que, en el presente asunto los partidos actores alegan que se vulnera el principio de legalidad, en virtud de que el Instituto Electoral Local no se ajustó a la normativa aplicable para analizar la procedencia del registro del otrora partido Nueva Alianza. De ahí que, al ser un ente de interés público, le

⁴ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=15/2000&tpoBusqueda=S&sWord=15/2000>

asiste el derecho de impugnar los actos que estime vulneran los principios constitucionales.

De este modo, es inconcuso que los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática cuentan con interés jurídico para promover el presente asunto. Es por ello que, el análisis de fondo del acto impugnado resulta procedente conforme a derecho, razón por la cual **se desestima la causal de improcedencia invocada.**

II. Falta de interés jurídico de los actores en los expedientes JDC/321/2018, CA/07/2018 y JDC/01/2019.

Con independencia de que se actualice cualquier otra causa de improcedencia, del análisis de las constancias que integran los autos de los expedientes **JDC/321/2018, CA/07/2018 y JDC/01/2019, se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento** contemplada en el artículo 11, inciso c), en relación con el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la referida Ley de Medios, al considerar que los actores carecen de interés jurídico para promover el presente medio impugnativo, lo que en esencia, impide el dictado de una resolución de fondo, ello, pues la resolución IEEPCO-RCG-07/2018, de la que se duelen, no afecta sus derechos político electorales, tal como se precisa a continuación:

El artículo 10, apartado 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, prevé que **un medio de impugnación debe desecharse de plano cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés del recurrente.**

Si bien es cierto, el interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y



la providencia jurisdiccional pedida para remediarla, la cual debe ser idónea, necesaria y útil para reparar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a derecho.

Con base en lo anterior, únicamente están en condiciones de iniciar un procedimiento quienes afirman la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueven la providencia idónea para ser restituidos en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución a los demandantes en el goce del pretendido derecho vulnerado.

Al caso tiene correcta aplicación la **jurisprudencia 07/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO⁵”**.

Ahora bien, en los Juicios referidos el interés jurídico se surte cuando los actores controvierten actos o resoluciones de las autoridades en la materia, que produzcan a los promoventes, afectación personal, cierta, directa e individualizada en sus derechos político electorales de votar, ser votados y de asociación, quedando comprendido dentro de este último rubro, el de afiliación libre e individual a los partidos políticos.

Luego, cuando las determinaciones no inciden en el ámbito jurídico individual de los recurrentes no es dable alcanzar la restitución en el goce de los derechos conculcados, decretando en su caso, la anulación del acto o resolución combatido.

En ese sentido, resulta inconcuso que un requisito ineludible para que un ciudadano promueva Juicio para la protección de los derechos político electorales, es que su

⁵ Visible en el siguiente enlace:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=07/2002>

pretensión verse sobre violaciones a su esfera de derechos político electorales; es decir, respecto de actos y resoluciones de las autoridades competentes que les produzcan afectación individualizada, directa e inmediata.

Sirven de sustento las jurisprudencias J. 02/2000 y J 36/2002, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA⁶”** y **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN⁷”**.

En todos los casos, los actores controvierten la **resolución IEEPCO-RCG-07/2018**, relativa a la solicitud de registro como Partido Político Local, presentada por el otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza, en el Estado de Oaxaca. En específico, se duelen del otorgamiento del registro como partido político local a Nueva Alianza, porque a su consideración no cumplió con los requisitos que prevé la ley para constituirse como tal, que al emitir dicho acto lo realizó sin la debida fundamentación y motivación, violando los principios de rectores de la función electoral de Legalidad, Certeza y Objetividad.

En ese sentido, la pretensión de los actores es que se revoque la resolución impugnada ya que la autoridad administrativa electoral, no fundó ni motivó debidamente el acto impugnado, ya que no tomó en consideración que el partido

⁶ Visible en el siguiente enlace:

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=2/2000&tpoBusqueda=S&sWord=02/2000>

⁷ Visible en el siguiente enlace:

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=36/2002&tpoBusqueda=S&sWord=36/2002>



político Nueva Alianza no cumplía con los requisitos que la ley señala para otorgarle su registro.

Como ya se dijo antes, los actores carecen de interés jurídico para promover el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, porque del contenido esencial de su pretensión, **no se advierte alguna afectación cierta, inmediata y directa de sus derechos político electorales.**

Por otra parte, los actores tampoco cuentan con un interés legítimo pues no se advierte que se encuentren en una situación relevante que los ponga en una posición especial o calificada frente al ordenamiento jurídico; de manera que el registro de un partido político, les redunde en un beneficio asociado con sus derechos político-electorales.

Sirve de sustento la **Jurisprudencia P./J.50/2014**, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)⁸.”**

Finalmente, los ciudadanos tampoco cuentan con un derecho para ejercer acciones tuitivas en beneficio de intereses difusos de la colectividad, como es el supuesto de los partidos políticos cuando controvierten actos u omisiones relativos a los procesos electorales en los que acuden en su calidad de entidades de interés público y en beneficio del interés general, o en el caso de grupos de ciudadanos que históricamente se han encontrado en desventaja.

Criterio sostenido en la **jurisprudencia 10/2005** de rubro: **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS.**

⁸ Visible en el siguiente enlace: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2007/2007921.pdf>

ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR⁹

En ese orden de ideas, este Tribunal estima que **los recurrentes carecen de interés jurídico para impugnar el acto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, toda vez que no les conculca de manera directa e inmediata derecho político electoral alguno.**

No pasa desapercibido, que los actores manifiestan que la aprobación de la resolución impugnada merma la posibilidad de que los ciudadanos oaxaqueños que no están afiliados a un partido político puedan aspirar a una candidatura y competir en igualdad de circunstancias, sin embargo, la resolución impugnada no priva de derechos a los actores en ninguna forma, por el contrario, los actores se encuentra en aptitud de ejercer su derecho de ser votado en el momento correspondiente, sin que el registro de un partido político implique que se haga nugatorio el derecho de los demás ciudadanos a participar en un proceso electoral; máxime que los actores parten de una premisa futura de realización incierta.

En consecuencia, al ser notorio que los actores carecen de interés jurídico necesario, **lo procedente es sobreseer los medios de impugnación identificados con las claves JDC/321/2018, JDC/01/2019 y CA/07/2018.**¹⁰

III. Preclusión en el expediente RA/111/2018.

Asimismo, este Tribunal estima que no ha lugar a estudiar el fondo de las pretensiones del actor en el medio de impugnación identificado con la clave RA/111/2018, porque en la especie, el actor ya agotó el derecho a impugnar el acto que

⁹ Visible en el siguiente enlace: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=10/2005&tpoBusqueda=S&sWord=10/2005>

¹⁰ Criterio sostenido por este Tribunal al resolver los medios de impugnación identificados con las claves CA/465/2018, RA/55/2018 y su acumulado JDC/194/2018.



por esta vía pretende combatir, es decir **se actualiza la figura procesal de la preclusión**; por tanto, no puede volver a intentarlo al haberse extinguido ese derecho.

Lo anterior toda vez que, el actor Juan Fernández Salvador, representante suplente del partido Acción Nacional, promovió dos medios de impugnación idénticos contra el mismo acto, dando origen a los expedientes RA/111/2018 y RA/01/2019, en ese sentido, debe decirse que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer por una sola vez dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable, esto es, concluido el plazo sin haberlo ejercido, éste se extingue.

Se afirma lo anterior pues de los sellos de recepción de las demandas presentadas se advierte que las mismas fueron recepcionados el mismo día en diferentes momentos, siendo los siguientes:

La demanda relativa al Recurso de Apelación RA/111/2018, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal a las veintidós horas con cinco minutos del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

La demanda relativa al RA/01/2019, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a las veinte horas con cincuenta y cuatro minutos del treinta y uno de diciembre del año en curso.

De lo anterior, se advierte que existió una primera impugnación intentada por el actor contra el mismo acto presentada ante el Instituto Electoral Local, por lo tanto, es evidente que con ello agotó el derecho a impugnarlo y, por ende, no puede válidamente promover un ulterior juicio para ese mismo fin, ya que con la simple presentación del primer

escrito, precluyó su derecho de inconformarse contra tal acto, al haberlo agotado de manera plena.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia número 33/2015 sostenida por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro es: **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES, LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”**¹¹

En ese sentido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 21/2002¹², de rubro: **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**, refiere a la “preclusión” como uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados.

Así en virtud del principio de la preclusión, queda extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

En consecuencia, lo conducente es sobreseer el recurso de apelación RA/111/2018, al haberse agotado el derecho de acción del actor, como se analizó con antelación.

¹¹ Consultable en la siguiente dirección electrónica:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=33/2015&tpoBusqueda=S&sWord=33/2015>

¹² Visible en el siguiente enlace
https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=1a.%2FJ.%252021%2F2002&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=5&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=187149&Hit=5&IDs=2018793,2011261,2008341,169652,187149&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=



En ese sentido únicamente se procederá a estudiar de fondo de los expedientes identificados con las claves RA/112/2018 y RA/01/2019.

CUARTO - Requisitos de procedibilidad. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia exigidos por la legislación procesal aplicable para la presentación de los recursos de que nos ocupa, previstos en los numerales 8, 9, 52, 57 y demás aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Forma. Los recursos fueron presentados por escrito, en los que constan los nombres y firmas autógrafas de los actores, señalan el acto impugnado y la autoridad responsable, expresan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causan y los preceptos legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. De conformidad con el artículo 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En ese sentido, la resolución impugnada se aprobó el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que debe considerarse que el plazo de cuatro días que establece la Ley

de medios, transcurrió del veintiocho al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

Ahora bien, los escritos de demanda que originaron los Recursos de Apelación RA/112/2018 y RA/01/2019 se presentaron el primero de ellos el treinta y uno de diciembre pasado, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal y el segundo el treinta y uno de diciembre pasado, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por ello, esta autoridad, tiene por presentado en tiempo los medios de impugnación.

c) Personalidad e interés jurídico. Los recursos fueron promovidos por el Representante suplente del Partido de la Revolución Democrática y el segundo por el Representante suplente del Partido Acción Nacional, ambos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, de ahí que tengan interés directo para promover los medios de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, inciso b), y 57 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y de Participación Ciudadana, por lo anterior, se considera que los actores tienen legitimación para promover los presentes medios de impugnación.

d) Definitividad. Se tiene por colmada esta exigencia, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual se pudieran reparar los agravios que aduce la parte actora.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación, a continuación, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad, se realizara el estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO: Tercero interesado. El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición,



candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie, Bersahín Asael López López, comparece, como presidente del Comité de Dirección Estatal y del Consejo Estatal del otrora partido Político Nacional Nueva Alianza en el Estado de Oaxaca, por lo cual, resulta necesario estudiar lo siguiente:

a) Legitimación e interés jurídico. Bersahín Asael López López, está legitimado para comparecer al presente juicio, en virtud de ser el representante del Instituto Político del cual, los promoventes controvierten su registro.

Además, tiene interés en que subsista el registro del partido político que representa, lo que implica un derecho incompatible con el de los partidos recurrentes.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Bersahín Asael López López, como Presidente del Comité de Dirección Estatal y del Consejo Estatal del otrora partido Político Nacional Nueva Alianza en el Estado de Oaxaca, de ahí que cuenta con personería para presentar el escrito de tercero interesado en defensa de los intereses de Partido que representa.

c) Forma. En el escrito de comparecencia se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, señala domicilio para oír y recibir notificaciones; así como también formula una pretensión incompatible con la de los promoventes.

d). Oportunidad. El ocurso de tercero interesado fue presentado dentro del plazo de las setenta y dos horas establecido en el artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios.

Esto es así porque el escrito de tercero interesado se presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el cinco de enero de la presente anualidad y el plazo para comparecer con tal carácter transcurrió del dos al cinco de enero del presente año, como se advierte de la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo de citado Instituto; de tal forma que el escrito de mérito se presentó de manera oportuna.

Conforme a lo anterior y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia del presente recurso de inconformidad, lo conducente es estudiar el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Agravios, pretensión y litis. Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 4/99¹³**, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, sostuvo que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

De igual manera sostuvo en la **jurisprudencia 2/98¹⁴**, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que los agravios

¹³ Visible en el siguiente enlace
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

¹⁴ Visible en el siguiente enlace
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>



aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Ahora bien, del estudio realizado al escrito de las demandas se desprende que los actores hacen valer como agravios los siguientes:

Juan Fernández Salvador, representante del Partido Político Acción Nacional, actor en el juicio RA/01/2019:

1. La responsable violó el principio de legalidad, en recibir una solicitud fuera de tiempo basándose únicamente en consultas y no en la literalidad de la Ley.
2. No se cumplió con lo establecido en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, ya que el otrora partido político Nacional Nueva Alianza no cumplió con el supuesto para poder realizar la solicitud, consistente en haber postulado en cuando menos 13 de los 25 Distritos Electorales Locales y en 77 de los 153 Municipios que tuvieron elección ordinaria el uno de julio de dos mil dieciocho.
3. Al otorgarse el registro del otrora Partido Político Nueva Alianza, se ven disminuidas las prerrogativas que se tienen asignadas para todos los Partidos Políticos que cumplieron con lo establecido en las diversas disposiciones electorales.

Ariel Orlando Morales Reyes, representante del Partido de la Revolución Democrática, actor en el juicio RA/112/2018:

1. Indebido otorgamiento de su registro al otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza, ya que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, así como por los lineamientos Propios para el Ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el Registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95 párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.
2. No se cumple con la personalidad de quien se ostenta como presidente del comité de Dirección Estatal, que fue electo desde el mes de noviembre de dos mil doce, para un periodo estatutario de tres años.

Fijación de la Litis: La Litis consiste en determinar si fue conforme a derecho que el Instituto Electoral local, tuviera por colmado los requisitos legales para otorgar el registro como Partido Político Local a Nueva Alianza.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Este Tribunal realizará el estudio de los agravios en primer término los expuestos por el Partido Acción Nacional y con posterioridad los esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática.

Para ello, es indispensable establecer el marco normativo aplicable al caso concreto.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

Artículo 41[...]

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los



programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

[...]

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 10.

[...]

2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

[...]

c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

[...]

f) Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

Artículo 85.

2. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.:

[...]

Artículo 87.

1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.

2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

3. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

4. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.

5. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.

6. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de esta Ley.

7. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.

8. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.

9. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.

10. Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición. [...]

Artículo 95

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Artículo 289

1.- La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político local deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el Título Segundo capítulo I de la Ley General de Partidos Políticos.

[...]

Artículo 299

1.- Los partidos políticos locales y nacionales podrán formar coaliciones, frentes y fusiones en los términos y plazos establecidos por la Ley General de Partidos Políticos.

Lineamientos para el Ejercicio del Derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, aprobado mediante acuerdo INE/CG/939/2015¹⁵

Capítulo II. De la solicitud de registro.

5. La solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los presentes Lineamientos, cuando se acrediten los supuestos siguientes:

a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y

b) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.

[...]

9. En el supuesto de que el otrora PPN haya participado a través de la figura de coalición, alianza o candidatura común, se considerarán candidatos propios exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante.

[...]

De lo anterior, se tiene que el orden constitucional establece que los Partidos Políticos son entidades de interés

¹⁵ Consultable en: [https://www.iepcdurango.mx/x/img2/ACUERDOS/27 ACUERDO%20INE-CG-939-2015 ANEXO.pdf](https://www.iepcdurango.mx/x/img2/ACUERDOS/27_ACUERDO%20INE-CG-939-2015_ANEXO.pdf)



público, que tienen por objeto hacer posible el acceso a los ciudadanos al poder, destaca el carácter de los Partidos Políticos como instrumentos para que la ciudadanía ejerza su libertad de asociación y sus derechos político electorales.

Se enfatiza que una de las finalidades de los Partidos Políticos, es contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, de hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

En ese tenor, los partidos políticos tienen la característica de representatividad de los electores, pues son éstos quienes a través de su voto otorgan la facultad de que los representen ante un órgano de poder público. De este modo la representatividad de los partidos políticos juega un papel importante en el desarrollo de la sociedad.

Sobre todo, porque los partidos políticos al contar con cierto grado de representatividad llegan a ser pesos y contrapesos en el ejercicio del poder público, representatividad que se ve manifiesta al obtener los resultados de la votación derivado de un proceso electoral.

Por otra parte, en el texto constitucional, se prevé como un derecho de los Partidos Políticos la posibilidad de formar alianzas con un fin electoral, la cual está comprendida dentro de su derecho de auto-organización que, a su vez, encuentra sustento en la libertad de asociación en materia política.

Acorde con lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece de manera expresa que: los Partidos Políticos Locales y Nacionales podrán formar coaliciones, frentes y fusiones en los términos y plazos establecidos por la Ley General de Partidos Políticos.

Como se desprende de los preceptos Constitucionales y legales, se prevé las formas de participación asociativa de los Partidos Políticos en los procesos electorales, que de acuerdo a la estrategia política de cada partido, pueda unirse con otros partidos para la postulación de candidatos, ello con la finalidad de alcanzar un mayor número de votación.

Lo anterior, permite que los candidatos postulados puedan tener mayores probabilidades de ser electos, sin embargo, para diversos efectos posteriores a la jornada electoral, como lo es la asignación por el principio de representación proporcional, la votación se toma en consideración por partido político en lo individual, esto permite que no se efectúen malas practicas en cuanto a las coaliciones.

Por otra parte, de acuerdo a la normativa de la materia, cuando un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso ordinario federal, **podrá optar por el registro como partido político local, siempre y cuando cumpla con dos requisitos.**

El primero de ellos, haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior y el segundo consistente en haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.

Además, el artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos señala que los requisitos anteriores, son una condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de dicha Ley.

Esto es, que **se requiere no solo haber alcanzado un porcentaje mínimo de la votación válida emitida, sino que**



también haber postulado candidatos propios en por lo menos la mitad de los municipios y distritos, ya que con ello se equipara al requisito que deben cumplir los partidos de nueva creación, consistente en contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Por otra parte, los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, señalan que en el supuesto de que el otrora partido político nacional haya participado a través de la figura de coalición, alianza o candidatura común, **se considerarán candidatos propios exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante.**

Derivado de lo anterior, se procede analizar los agravios vertidos por la parte actora.

El partido Político Acción Nacional alega en su agravio marcado con el número 1, que la responsable violó el principio de legalidad, en recibir una solicitud fuera de tiempo basándose únicamente en consultas y no en la literalidad de la Ley.

Al respecto dicho agravio es **infundado**, en atención a lo siguiente.

Se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como en relación con lo dispuesto en la **jurisprudencia 2017123¹⁶**, de rubro: “**HECHOS NOTORIOS.**

¹⁶ Visible en el siguiente enlace [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252016%2F2018%2520\(10a.\)&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2017123&Hit=1&IDs=2017123&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252016%2F2018%2520(10a.)&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2017123&Hit=1&IDs=2017123&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)", el dictamen INE/CG1301/2018¹⁷, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el doce de septiembre del dos mil dieciocho.

De dicho dictamen se observa que, el Instituto Nacional Electoral resolvió la pérdida de registro del partido político nacional denominado Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria, celebrada el uno de julio de dos mil dieciocho.

En ese sentido, en el resolutivo CUARTO de dicho dictamen, se estableció que para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, y numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local, **deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud** ante el Organismo Público Local **corre a partir de que dicho Dictamen haya quedado firme** o en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.

En ese orden de ideas, mediante sentencia de veintiuno de noviembre del dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió

¹⁷ Visible en el siguiente enlace <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98354/CGex201809-12-dp-11.pdf>



el recurso de apelación SUP-RAP-384/2018¹⁸, mediante la cual determinó confirmar el referido dictamen.

Por lo que el plazo de diez días hábiles que señala el numeral 5 de los Lineamientos referidos, transcurrió del veintidós de noviembre al cinco de diciembre de dos mil dieciocho, descontándose los días veinticuatro y veinticinco de noviembre y, uno y dos de diciembre por ser inhábiles, por lo que en el caso, como se advierte del acuerdo impugnado, el otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza, presentó su solicitud de registro como Partido Político Local, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, es decir al séptimo día hábil, de los diez señalados para tal efecto.

Como queda demostrado, contrario a lo señalado por el partido actor, la solicitud se realizó dentro del plazo señalado para tal efecto, de ahí lo **infundado** de dicho agravio.

Ahora bien, en cuanto al agravio efectuado por el Partido Acción Nacional señalado con el número 2, y el agravio hecho valer por el partido de la Revolución Democrática señalado con el número 1, se estiman **fundados y suficientes para revocar el acto impugnado**, en atención a lo siguiente:

En esencia los actores alegan que no se cumplió con lo establecido en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, ya que el otrora partido político Nacional Nueva Alianza no cumplió con uno de los dos supuestos para poder realizar su solicitud, consistente en haber postulado candidatos propios en cuando menos trece de los veinticinco Distritos Electorales Locales y en setenta y siete, de los ciento cincuenta y tres Municipios que tuvieron elección ordinaria el uno de julio de dos mil dieciocho, pues del análisis de los

¹⁸ Visible en el siguiente enlace https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0384-2018.pdf

acuerdos IEEPCO-CG-07/2018, IEEPCO/CG/29/2018 y IEEPCO/CG/30/2018, no se cumple con dicho requisito.

Ahora bien, es un hecho notorio que en el Proceso electoral ordinario 2017-2018, el Partido Político Nueva Alianza, suscribió el **Convenio de Coalición para la Elección de Diputadas y Diputados, por el principio de mayoría relativa y concejales a los Ayuntamientos**, conformado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, el cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto local, el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-07/2018, en los siguientes Distritos:

<i>No.</i>	<i>DISTRITO ELECTORAL LOCAL</i>	<i>PARTIDO QUE LE CORRESPONDE PORTULAR CANDIDATO</i>	<i>PARTIDO AL QUE PERTENECE EN CASO DE SER ELECTO</i>
1	ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	PRI	PRI
2	SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA	Nueva Alianza	Nueva Alianza
3	SAN PEDRO MIXTEPEC	PRI	PRI
4	ASUNCION NOCHIXTLAN	PRI	PRI
5	HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO	PVEM	PVEM
6	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	Nueva Alianza	Nueva Alianza
7	MATIAS ROMERO AVENDAÑO	Nueva Alianza	Nueva Alianza
8	TLACOLULA DE MATAMOROS	Nueva Alianza	Nueva Alianza
9	TEOTITLAN DE FLORES MAGON	PRI	PRI
10	LOMA BONITA	PVEM	PVEM
11	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	PRI	PRI
12	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	Nueva Alianza	Nueva Alianza
13	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN	PRI	PRI
14	SAN PEDRO POCHUTLA	PRI	PRI
15	SANTA LUCIA DEL CAMINO	PRI	PRI

Como se observa en la parte relativa de dicho convenio¹⁹, el otrora Partido Político Nueva Alianza, postuló **cinco (5) candidatos propios**.

Ahora bien, en relación al **Convenio de Candidatura Común a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa y Concejalías a los Ayuntamientos**; el cual fue aprobado

¹⁹ Visible en el siguiente enlace <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/04%20Convenio%20de%20Coalicio%CC%81n%20Parcial%20PRI-PVEM-PNA%20Dip.pdf>



mediante Acuerdo IEEPCO-CG-29/2018, de veinte de abril de dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto Local, las candidaturas se establecieron de la forma siguiente:

No.	DISTRITO ELECTORAL LOCAL	PARTIDOS QUE INTEGRAN LA CANDIDATURA COMÚN	PARTIDO POLÍTICO QUE POSTULA
1	PUTLA VILLA DE GUERRERO	PRI-NA	PRI
2	ZIMATLAN DE ALVAREZ	PRI-PVEM-NA	PRI
3	HEROICA CIUDAD DE JUCHITAN DE ZARAGOZA	PRI-NA	PRI
4	MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ	PRI-NA	PRI

De dicha ilustración se observa que, en el **Convenio de Candidatura Común** a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa y Concejalías a los Ayuntamientos²⁰, **el Partido Nueva Alianza, no postuló ningún candidato propio.**

Por lo que hace a las postulaciones para la elección de Diputaciones de Mayoría Relativa realizadas por el **Partido Nueva Alianza como Partido Político en lo individual**, aprobado por acuerdo IEEPCO-CG-30/2018²¹, de veinte de abril de dos mil dieciocho; para mayor ilustración se inserta la parte relativa:

No.	DISTRITO ELECTORAL LOCAL	PARTIDO
1	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	Nueva Alianza
2	HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	Nueva Alianza
3	IXTLAN DE JUAREZ	Nueva Alianza
4	OAXACA DE JUAREZ	Nueva Alianza
5	OAXACA DE JUAREZ (ZONA NORTE)	Nueva Alianza
6	SALINA CRUZ	Nueva Alianza

Se advierte que, en los **seis distritos** que se muestran, el Partido Nueva Alianza como Partido Político en lo individual, **postulo candidatos propios.**

En lo atinente a la **elección de concejales a los Ayuntamientos**, en términos de los Acuerdos IEEPCO-CG-

²⁰ Visible en el siguiente enlace <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/1%20A%20Lista%20Nombre%20Dip.pdf>

²¹ Visible en el siguiente enlace <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/2%20B%20Lista%20Nombres.pdf>

07/2018²², IEEPCO-CG-19/2018²³ y Acuerdo IEEPCO-CG-32/2018²⁴ de dieciocho de enero, dieciséis de marzo y veinte de abril todos de dos mil dieciocho, respectivamente; el Partido Político Nueva Alianza postuló, bajo la **figura de Coalición**, los siguientes:

No.	MUNICIPIO	PARTIDO QUE LE CORRESPONDE PORTULAR CANDIDATO	PARTIDO AL QUE PERTENECERÍA EN CASO DE SER ELECTO
1	ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	PRI	PRI
2	ASUNCION CUYOTEPEJI	NA	NA
3	ASUNCION NOCHIXTLAN	NA	NA
4	AYOTZINTEPEC	PRI	PRI
5	CIUDAD IXTEPEC	PRI	PRI
6	COSOLAPA	PRI	PRI
7	CUILAPAM DE GUERRERO	NA	NA
8	EL BARRIO DE LA SOLEDAD	PRI	PRI
9	GUADALUPE DE RAMIREZ	PRI	PRI
10	HEROICA CIUDAD DE JUCHITAN DE ZARAGOZA	PRI	PRI
11	HEROICA VILLA TEZOATLAN DE SEGURA Y LUNA, CUNA DE LA INDEPENDENCIA DE OAXACA	PRI	PRI
12	LOMA BONITA	NA	NA
13	MAGDALENA OCOTLAN	PRI	PRI
14	MAGDALENA TEQUISISTLAN	PVEM	PVEM
15	MAGDALENA TLACOTEPEC	NA	NA
16	OCOTLAN DE MORELOS	NA	NA
17	PUTLA VILLA DE GUERRERO	PRI	PRI
18	SAN AGUSTIN AMATENGO	PRI	PRI
19	SAN AGUSTIN ATENANGO	PRI	PRI
20	SAN ANDRES CABECERA NUEVA	PRI	PRI
21	SAN ANDRES DINICUITI	PVEM	PVEM
22	SAN ANDRES ZAUTLA	PRI	PRI
23	SAN BALTAZAR CHICHICAPAM	PVEM	PVEM
24	SAN DIONISIO DEL MAR	PRI	PRI
25	SAN FELIPE USILA	PVEM	PVEM
26	SAN FRANCISCO IXHUATAN	PVEM	PVEM
27	SAN JACINTO AMILPAS	PRI	PRI
28	SAN JERONIMO SILACAYOAPILLA	PRI	PRI
29	SAN JOSE INDEPENDENCIA	PRI	PRI
30	SAN JUAN BAUTISTA SUCHITEPEC	PRI	PRI
31	SAN JUAN COLORADO	PVEM	PVEM
32	SAN LORENZO	NA	NA
33	SAN LUCAS OJITLAN	PRI	PRI
34	SAN MARTIN ZACATEPEC	PRI	PRI
35	SAN MATEO RIO HONDO	PRI	PRI
36	SAN MIGUEL AHUEHUETITLAN	PRI	PRI
37	SAN NICOLAS HIDALGO	PRI	PRI

²² Visible en el siguiente enlace <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/04%20Convenio%20de%20Coalicio%CC%81n%20Parcial%20PRI-PVEM-PNA%20Dip.pdf>

²³ Visible en el siguiente enlace <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCO-CG-19%3A2018.pdf>

²⁴ Visible en el siguiente enlace <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/4%20B%20Lista%20Nombres%2024-04-2018.pdf>



38	SAN PABLO HUITZO	NA	NA
39	SAN PABLO HUIXTEPEC	PRI	PRI
40	SAN PEDRO AMUZGOS	PRI	PRI
41	SAN PEDRO COMITANCILLO	PRI	PRI
42	SAN PEDRO HUAMELULA	NA	NA
43	SAN PEDRO HUILOTEPEC	PRI	PRI
44	SAN PEDRO IXCATLAN	NA	NA
45	SAN PEDRO POCHUTLA	NA	NA
46	SAN PEDRO TAPANATEPEC	PRI	PRI
47	SAN PEDRO Y SAN PABLO TEPOSCOLULA	PVEM	PVEM
48	SANTA CATARINA JUQUILA	PRI	PRI
49	SANTA CRUZ ITUNDUJIA	PRI	PRI
50	SANTA CRUZ TACACHE DE MINA	PRI	PRI
51	SANTA MARIA HUATULCO	NA	NA
52	SANTA MARIA IPALAPA	PVEM	PVEM
53	SANTA MARIA TEOPOXCO	NA	NA
54	SANTA MARIA TEXCATITLAN	PRI	PRI
55	SANTA MARIA TONAMECA	NA	NA
56	SANTA MARIA XADANI	PVEM	PVEM
57	SANTA MARIA ZACATEPEC	PRI	PRI
58	SANTIAGO AYUQUILILLA	PRI	PRI
59	SANTIAGO CACALOXTEPEC	PRI	PRI
60	SANTIAGO JAMILTEPEC	PRI	PRI
61	SANTIAGO LAOLLAGA	NA	NA
62	SANTIAGO LLANO GRANDE	PVEM	PVEM
63	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	PRI	PRI
64	SANTIAGO SUCHILQUITONGO	PRI	PRI
65	SANTIAGO TAMAZOLA	PRI	PRI
66	SANTO DOMINGO ARMENTA	PRI	PRI
67	SANTO DOMINGO TONALA	NA	NA
68	SILACAYOAPAM	NA	NA
69	TEOTITLAN DE FLORES MAGON	NA	NA
70	TLACOLULA DE MATAMOROS	NA	NA
71	UNION HIDALGO	PRI	PRI
72	VALERIO TRUJANO	PVEM	PVEM
73	VILLA DE ETLA	PRI	PRI
74	VILLA DE SANTIAGO CHAZUMBA	PVEM	PVEM
75	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO	NA	NA
76	VILLA DE ZAACHILA	NA	NA
77	VILLA SOLA DE VEGA	NA	NA
78	VILLA TEJUPAM DE LA UNION	NA	NA
78	SANTA CRUZ ITUNDUJIA *	---	---

* Solo postuló una candidata a Tercera Concejal Propietaria.

En dicha ilustración, se analiza que, para la elección de concejales a los Ayuntamientos, bajo la **figura de Coalición** el Partido Nueva Alianza postuló **veintitrés (23) candidatos propios**.

En lo referente, a las **Candidaturas Comunes** aprobadas por el Consejo General del Instituto Local, mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-29/2018, **relativo a la elección de concejales a los Ayuntamientos**, fue en los siguientes términos:

No.	MUNICIPIO	PARTIDOS QUE INTEGRAN LA CANDIDATURA COMÚN	PARTIDO POLÍTICO QUE POSTULA
1	HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO	CANDIDATURA COMÚN PRI-NA	PRI
2	HUAUTLA DE JIMENEZ	CANDIDATURA COMÚN PRI-NA	PRI
3	MATIAS ROMERO AVENDAÑO	CANDIDATURA COMÚN PRI-NA	PRI
4	SAN FELIPE JALAPA DE DIAZ	CANDIDATURA COMÚN PRI-NA	PRI
5	SAN JOSE TENANGO	CANDIDATURA COMÚN PRI-NA	PRI
6	SAN JUAN COATZOSPAM	CANDIDATURA COMÚN PRI-NA	NA
7	SANTA MARIA JALAPA DEL MARQUES	CANDIDATURA COMÚN PRI-NA	PRI
8	SANTA MARIA MIXTEQUILLA	CANDIDATURA COMÚN PRI-NA	PRI
9	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	CANDIDATURA COMÚN PRI-NA	PRI
10	TRINIDAD ZAACHILA	CANDIDATURA COMÚN PRI-NA	PRI
11	ZIMATLAN DE ALVAREZ	CANDIDATURA COMÚN PRI-NA	NA
12	EL ESPINAL	CANDIDATURA COMÚN PRI-PVEM-NA	PRI
13	FRESNILLO DE TRUJANO	CANDIDATURA COMÚN PRI-PVEM-NA	PRI
14	MARTIRES DE TACUBAYA	CANDIDATURA COMÚN PRI-PVEM-NA	PRI
15	SAN BLAS ATEMPA	CANDIDATURA COMÚN PRI-PVEM-NA	PRI
16	SAN JUAN BAUTISTA CUICATLAN	CANDIDATURA COMÚN PRI-PVEM-NA	NA
17	SAN JUAN CACAHUATEPEC	CANDIDATURA COMÚN PRI-PVEM-NA	PRI
18	SAN JUAN GUICHICOVI	CANDIDATURA COMÚN PRI-PVEM-NA	PRI
19	SAN MIGUEL SOYALTEPEC	CANDIDATURA COMÚN PRI-PVEM-NA	PRI
20	SAN SEBASTIAN IXCAPA	CANDIDATURA COMÚN PRI-PVEM-NA	PRI
21	SANTA GERTRUDIS	CANDIDATURA COMÚN PRI-PVEM-NA	PRI
22	SANTA MARIA TECOMAVACA	CANDIDATURA COMÚN PRI-PVEM-NA	PRI
23	SANTO DOMINGO INGENIO	CANDIDATURA COMÚN PRI-PVEM-NA	PRI
24	SANTO DOMINGO ZANATEPEC	CANDIDATURA COMÚN PRI-PVEM-NA	PRI
25	PINOTEPA DE DON LUIS	CANDIDATURA COMÚN PVEM-NA	NA
26	SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO	CANDIDATURA COMÚN PVEM-NA	PVEM
27	SANTA ANA ZEGACHE	CANDIDATURA COMÚN PVEM-NA	NA
28	SANTA MARIA PETAPA	CANDIDATURA COMÚN PVEM-NA	PVEM
29	SANTO DOMINGO CHIHUITAN	CANDIDATURA COMÚN PVEM-NA	NA
30	SANTO DOMINGO INGENIO*	CANDIDATURA COMÚN PRI-PVEM-NA	---

* Solo postuló una candidata a Quinta Concejal Propietaria

De la imagen anterior, se tiene que, para la elección de concejales en la modalidad de **Candidaturas Comunes** a las



Concejalías a los Ayuntamientos, el Partido Nueva Alianza postulo **seis (6)**, candidatos.

Finalmente, en cuanto hace a las postulaciones realizadas por el **Partido Político Nueva Alianza, como Partido Político en lo individual**, para la **elección de concejales al Ayuntamiento**, se tiene lo siguiente:

No.	MUNICIPIO	PARTIDO
1	ASUNCION IXTALTEPEC	Nueva Alianza
2	ASUNCION OCOTLAN	Nueva Alianza
3	CHALCATONGO DE HIDALGO	Nueva Alianza
4	HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	Nueva Alianza
5	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	Nueva Alianza
6	HUAUTEPEC	Nueva Alianza
7	MARISCALA DE JUAREZ	Nueva Alianza
8	MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ	Nueva Alianza
9	OAXACA DE JUAREZ	Nueva Alianza
10	REFORMA DE PINEDA	Nueva Alianza
11	SALINA CRUZ	Nueva Alianza
12	SAN ANDRES HUAXPALTEPEC	Nueva Alianza
13	SAN BARTOLOME AYAUTLA	Nueva Alianza
14	SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA	Nueva Alianza
15	SAN JOSE CHILTEPEC	Nueva Alianza
16	SAN JOSE ESTANCIA GRANDE	Nueva Alianza
17	SAN JUAN BAUTISTA LO DE SOTO	Nueva Alianza
18	SAN JUAN BAUTISTA TLACOATZINTEPEC	Nueva Alianza
19	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	Nueva Alianza
20	SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL	Nueva Alianza
21	SAN JUAN IHUALTEPEC	Nueva Alianza
22	SAN MIGUEL AMATITLAN	Nueva Alianza
23	SAN MIGUEL TLACAMAMA	Nueva Alianza
24	SAN PABLO VILLA DE MITLA	Nueva Alianza
25	SAN PEDRO ATOYAC	Nueva Alianza
26	SAN PEDRO MIXTEPEC	Nueva Alianza
27	SANTA CRUZ AMILPAS	Nueva Alianza
28	SANTA CRUZ XOXCOTLAN	Nueva Alianza
29	SANTA LUCIA DEL CAMINO	Nueva Alianza
30	SANTA MARIA CORTIJO	Nueva Alianza
31	SANTA MARIA HUAZOLOTITLAN	Nueva Alianza
32	SANTA MARIA JACATEPEC	Nueva Alianza
33	SANTIAGO HUAJOLOTITLAN	Nueva Alianza
34	SANTIAGO TAPEXTLA	Nueva Alianza
35	SANTIAGO TETEPEC	Nueva Alianza
36	SANTO DOMINGO PETAPA	Nueva Alianza
37	SOLEDAD ETLA	Nueva Alianza
38	VILLA DE TAMAZULAPAM DEL PROGRESO	Nueva Alianza

Que el **Partido Político Nueva Alianza, como Partido Político en lo individual**, para la elección de concejales al Ayuntamientos, **postuló treinta y ocho (38) candidatos propios**.

De lo anterior, se tiene que el otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza, **postuló en su totalidad** como candidatos propios derivado de la coalición, candidaturas comunes y en lo individual, candidatos en 11 Distritos

Electoral y 67 Municipios, desglosados de la siguiente manera:

POSTULACION DE CANDIDATOS A DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL			
COALICIÓN	CANDIDATURA COMÚN	COMO PARTIDO POLÍTICO SOLO	TOTAL
5	0	6	11
POSTULACIÓN DE CANDIDATOS CONCEJALIAS A LOS AYUNTAMIENTOS			
COALICIÓN	CANDIDATURA COMÚN	COMO PARTIDO POLÍTICO SOLO	TOTAL
23	6	38	67

Ahora bien, si en el estado de Oaxaca contamos con veinticinco distritos electorales locales y ciento cincuenta y tres municipios hubo elección ordinaria en el proceso electoral pasado, entonces a efecto de que el Partido Político Nueva Alianza diera cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, y artículo 5, inciso b), de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, **el partido mencionado debió postular candidatos propios en al menos trece (13) de los veinticinco (25) distritos, y en setenta y siete (77) de los ciento cincuenta y tres (153) municipios.**

Por ello, de la información antes narrada, se observa que el otrora Partido Nueva Alianza no cumplió con dicho requisito, pues únicamente postuló **once** candidatos propios en distritos electorales locales, y **sesenta y siete** candidatos propios en Municipios, esto es, para cumplir con el requisito previsto en la ley, el partido en mención **debió postular dos candidatos más**



en distritos electorales locales y **diez** candidatos más en Municipios.

Sin que sea obstáculo el hecho de que el otrora partido Nueva Alianza, haya formado coalición y candidatura común con otros partidos políticos, **pues ello no era impedimento para que dicho partido postulara candidatos propios en lo individual.**

Se dice lo anterior, en virtud de que del análisis al tipo de coalición y candidatura común que el partido Nueva Alianza celebró, se advierte que formó coalición parcial y candidatura común con los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Así, en ambos casos, al no ser una coalición total, permitía al partido Nueva Alianza postular candidatos propios en aquellos municipios y distritos electorales locales, en los que no formó parte de la coalición, esto es, que se encontraba en aptitud de postular candidatos propios, lo cual no aconteció.

Por ello, no es dable aceptar que se consideren como propios, candidatos postulados por otros partidos políticos, aun cuando éstos hayan estado en coalición o candidatura común. Por que este tipo de alianza **no limitó el derecho del partido Nueva Alianza de postular en lo individual a sus propios candidatos.**

Además, no debe perderse de vista que la finalidad de la norma aplicable al caso, tiene estrecha relación con el grado de representatividad de los partidos políticos, lo cual sin duda impide que un partido político sea tomado en consideración por los votos obtenidos y candidatos postulados por partidos políticos distintos, únicamente bajo el argumento de que éstos estaban coaligados.

Lo anterior es así, ya que no se estaría haciendo un análisis real y objetivo del grado de representatividad del partido político, es por eso que la propia legislación establece como requisitos haber obtenido como mínimo el tres por ciento de la votación válida emitida y postular candidatos en al menos la mitad de los distritos electorales y municipios.

Además, esta disposición tiene como finalidad equiparar dicho requisito con el requerido a un partido político de nueva creación, consistente en contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de la Ciudad de México, los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones.

Pues, la finalidad es analizar al partido político en lo individual y no tomarlo en consideración derivado de una coalición o candidatura común, esto es, que la coalición o candidatura común no debe verse como unidad, cuya votación y candidatos postulados deban ser entendidos en su totalidad para todos los partidos integrantes de la coalición.

Sumado a lo anterior, del análisis al acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable realizó una incorrecta interpretación del lineamiento nueve que señala lo siguiente:

“9. En el supuesto de que el otrora PPN haya participado a través de la figura de coalición, alianza o candidatura común, se considerarán candidatos propios exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante.”

*lo resaltado es propio de este Juzgador

Pues la autoridad administrativa, afirma que dicho precepto contempla dos hipótesis diversas, las cuales se precisan a continuación:



- a. *La primera sobre aquellas postulaciones donde el partido postuló candidatos de manera individual y por consiguiente son propios.*
- b. *Aquellas postulaciones donde participó en alguna forma de asociación, sea coalición o candidatura común, en donde las candidaturas fueron postuladas por una coalición o una candidatura común respectivamente.*

Sin embargo, ello es incorrecto, pues de la simple lectura de la norma transcrita, es decir sin hacer ejercicio hermenéutico alguno, se advierte que únicamente contempla el supuesto descrito en el inciso a).

Es decir, únicamente se puede afirmar que el Partido Nueva Alianza registró candidaturas en 6 Distritos Electorales Locales y en 38 Municipios de manera individual.

Y no como se indica en el acuerdo impugnado, cuando refiere: *“a las anteriores cantidades deben sumarse las postulaciones donde participó en alguna forma de asociación, sea coalición o candidatura común, en el entendido de que tanto en las coaliciones como en las candidaturas comunes las personas postuladas representan los intereses de los partidos que la integran, con independencia del partido a que serán asignados en el Congreso según hubiese sido pactado en el convenio respectivo”*.

Puesto que, únicamente se pueden sumar a las candidaturas de los **seis** Distritos Electorales Locales y los **treinta y ocho** Municipios, los candidatos postulados como coalición y candidatura común, esto es, los **cinco** candidatos de distritos electorales y los **veintinueve** candidatos en municipios.

Violando así el principio que versa: “en donde la ley no distingue, no es dable distinguir”, que tiene como fundamento los artículos 14 y 16 constitucionales.

Además, si la conclusión alcanzada en el acuerdo impugnado, se construyó a partir de argumentos falaces, la misma tiene una motivación defectuosa que transgrede las exigencias que al respecto establece la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional.

Al respecto, aplica la razón esencial de la tesis jurisprudencial I.15o. A.4K (10a), emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada bajo el rubro: **“PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”²⁵**

Así como la tesis 2a. XCVIII/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“JUICIOS DEL ORDEN CIVIL. LA EXPRESIÓN RELATIVA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, SE APLICA TAMBIÉN A LOS JUICIOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA (EN SENTIDO AMPLIO) Y LABORAL”²⁶**.

Se dice lo anterior, pues las normas deben interpretarse atendiendo a la naturaleza de las mismas, esto es, si existe laguna o hay obscuridad en la norma, es dable realizar una interpretación que permita distinguir los alcances de la misma, sin embargo, en el caso no es aplicable, pues como se mencionó, el artículo 95, numeral 5, de la Ley General de

²⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, mayo de 2012, Pág. 2081

²⁶ Consultable en la siguiente dirección electrónica: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10808080808&Apendice=1000000000000&Expresion=166630&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,4,50,7&ID=166630&Hit=1&IDs=166630&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=



Partidos Políticos, es claro al establecer que deberá postular candidatos propios en al menos la mitad de los distritos y municipios.

Sirve de sustento a lo anterior, la razón esencial de la tesis 1a. LXXII/2004 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**INTERPRETACIÓN DE LA LEY. SI SU TEXTO ES OSCURO O INCOMPLETO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PODRÁ UTILIZAR EL MÉTODO QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO**”²⁷,”

Asimismo, el lineamiento 9, al establecer que en el supuesto de que el otrora partido político nacional haya participado a través de la figura de coalición, alianza o candidatura común, **se considerarán candidatos propios exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante**, es claro y no da lugar a una interpretación distinta de la gramatical y sistemática.

Pues aun en el supuesto de que existiera duda en cuanto a lo establecido en el artículo 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, los Lineamiento para el Ejercicio del Derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, sí hace una precisión tratándose de partidos políticos que se coaligan, tal y como se mencionó.

También, debe destacarse que de acuerdo al párrafo 3 del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos que

²⁷

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=interpretaci%25C3%25B3n%2520gramatical&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=8&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=181320&Hit=7&IDs=2013919,2008523,2007520,2005292,2001405,173254,181320,198731&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

establece que “los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiera candidatos de la coalición de la que ellos forman parte”.

De una interpretación a dicha disposición, lleva a considerar que la voluntad del legislador fue que cada partido político únicamente pueda postular una candidatura para cada cargo de elección popular, por lo que si participa en una postulación a través de una coalición ya no puede hacerlo de manera individual.

Luego entonces, **la expresión “candidato propio”**, debe entenderse como la posibilidad jurídica consistente en **que los partidos políticos realicen postulaciones únicamente en lo individual.**

Solo de esta manera se podrá comprender el alcance de las disposiciones en mención, correspondientes a los Lineamientos en cita y a la Ley General de Partidos Políticos.

Además, no pasa desapercibido que la autoridad responsable al motivar el acuerdo impugnado hace referencia a que bajo la línea argumentativa de maximizar derechos humanos, específicamente el derecho de asociación de militantes y afiliados del otrora partido Nueva Alianza, además de cumplir con la obligación de interpretar los derechos humanos de la manera más favorable a la persona, se cumplen los objetivos de máxima inclusión y acceso al sistema democrático.

Lo cual no se comparte, en virtud de que del principio pro persona o la interpretación más favorable, no deriva necesariamente de que las cuestiones planteadas por los justiciables deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación mas amplia o extensiva que se aduzca, ya que en



modo alguno ese principio puede ser constitutivo de “derechos” alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones **no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de estas, porque, al final es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.**

Sirve de sustento en su razón esencial la **jurisprudencia 2004748²⁸**, de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.**

Aunado a ello, se precisa que las normas de derechos humanos se interpretarán y aplicarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que implica que el principio pro persona opera como un criterio que rige la selección entre dos o más normas de derechos humanos que, siendo aplicables, tengan contenidos que sea imposible armonizar y que, por tanto, exijan una elección; o dos o más posibles interpretaciones admisibles de una norma, de modo que se acoja aquella que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho, lo que en el caso, no acontece.

Resulta aplicable en su razón esencial la Tesis: 1a. CCVII/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA. SÓLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE**

²⁸ Visible en el siguiente enlace https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2004748&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004748&Hit=1&IDs=2004748&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES²⁹”

Tampoco se comparte que la autoridad responsable, para la verificación de los requisitos del otorgamiento de dicho registro, haya tomado como base las respuestas dadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a las consultas realizadas por los Organismos Públicos Locales de Tamaulipas y Morelos.

Ello en razón de que dichas respuestas no fueron emitidas para el Estado de Oaxaca, es decir, que no fueron consultas realizadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en relación al caso que nos ocupa, no obstante, el Instituto local, realiza una interpretación errónea de dichas de dichas respuestas.

Lo anterior, aun suponiendo que dichas opiniones fueran para el Estado de Oaxaca, establecen que necesariamente debieron **haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los Municipios o Distritos en la elección inmediata anterior**, lo que en el caso, el otrora partido Político Nacional Nueva Alianza, no cumplió con dicho requisito en ninguno de los dos supuestos, como ya quedó demostrado con antelación.

Es por estas razones que se estima que el acuerdo impugnado no fue emitido conforme a derecho.

En consecuencia, al resultar **fundados** los agravios hechos valer y **suficientes para revocar el acto impugnado**,

²⁹ Consultable en siguiente enlace https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=interpretaci%25C3%25B3n%2520de%2520las%2520normas&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1057&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=1&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2018781&Hit=22&IDs=2018749,2018781,2018786,2018817,2018861,2018570,2018585,2018785,2018473,2018478,2018480,2018340,2018282,2018313,2018406,2018186,2018043,2018070,2018081,2017867&tipoTesis=&Semenario=0&tabela=&Referencia=&Tema=



resulta innecesario analizar los restantes agravios hechos valer por los actores, pues en nada cambiaría la determinación del presente fallo, demás de que la pretensión de los mismos es que se revoque el acuerdo impugnado, por tanto, su pretensión esta colmada.

Notifíquese personalmente a la parte actora y al tercero interesado y mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se decreta la **acumulación** de los expedientes RA/111/2018, RA/112/2018, JDC/01/2019, RA/01/2019, y C.A./07/2019, al diverso expediente JDC/321/2018, en los términos del considerando **SEGUNDO** de este fallo.

TERCERO. Se **sobreseen** los medios de impugnación identificados con las claves **JDC/321/2018, C.A./07/2018, JDC/01/2019 y RA/111/2018**, en los términos del considerando **TERCERO** de este fallo.

CUARTO. Se **revoca** el acuerdo impugnado relativo a la solicitud de registro como partido político local presentada por el otrora Partido Político nacional Nueva Alianza en el Estado de Oaxaca, en términos del considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

QUINTO. El otrora partido Nueva Alianza deberá cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la Ley General de Partidos Políticos y demás normatividad aplicable.

SEXTO. Notifíquese a las partes en términos en los términos precisados en esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco** y **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez;** con el voto particular del **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente;** quienes actúan ante el Licenciado **Jose Antonio Hernández Sánchez,** Encargado del Despacho de Secretaria General que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 24, APARTADO 2, INCISO C) DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA, EMITE EL MAGISTRADO MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DIAZ, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL JUICIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JDC/321/2018 Y ACUMULADOS RA/111/2018, RA/112/2018, JDC/01/2019, RA/01/2019 y C.A./07/2019.

Con el debido respeto a la Magistrada y Magistrado que conforman el Pleno de este Tribunal Electoral, no comparto el sentido y las consideraciones de la sentencia dictada en el Juicio ciudadano **JDC/321/2018** y acumulados, porque a mi juicio, se debió **confirmar el acuerdo impugnado**, razón por la que emito voto particular.

El artículo 9, de la Constitución Federal establece que los ciudadanos mexicanos tienen el derecho de asociarse libremente para tomar parte de los asuntos políticos del país.

Tal derecho se materializa con la conformación de los partidos políticos, mismos que de conformidad con el artículo 41, Base I, de la Carta Magna, son entidades de interés público que tienen por objeto hacer posible que los ciudadanos accedan al poder.

En ese sentido, los partidos políticos tienen la libertad de autoorganizarse para alcanzar sus fines, cabe precisar que dichos partidos políticos están integrados por ciudadanos que haciendo uso de su facultad de asociarse determinaron constituir dicho ente político.

En ese tenor, la libertad de asociación habilita a los partidos políticos para adoptar las medidas que consideren idóneas para el cumplimiento de sus propósitos, entre los que se encuentran la participación e integración de los órganos de gobierno.

En ese sentido, cuando varios partidos políticos optan por postular una candidatura a través de alguna figura de participación política

como lo es la candidatura común o la coalición, esta implica que todos aquellos partidos políticos que la integran, están conformes en postular un mismo candidato; esto es, que aún y cuando su plataforma política no sea común pero coinciden en postular a una misma persona ya sea por su trayectoria o arraigo en la comunidad, y si su normativa interna les permite dicha forma de asociación, entonces **es factible considerar que dicha candidatura es propia a todos los partidos políticos que la integran.**

Cabe precisar que tal determinación fue sustentada por Sala Regional Guadalajara al resolver el expediente SG-JRC-187/2018, en el que consideró que la figura de la candidatura común como la coalición de varios partidos políticos, son formas de participación política que tiene como finalidad la unión de dos o más entes para participar con mayores posibilidades de triunfo en los procesos electorales, las cuales están amparadas y autorizadas por la Constitución Federal y la Ley de la materia.

Es decir, son mecanismos que garantizan la participación de dichos institutos en el marco electoral; de tal suerte que, si su ideología política es coincidente y su normatividad interna no lo prohíbe, resulta factible que propongan a una misma persona como su candidato común, lo que lógicamente reviste en que dicho candidato debe considerarse como propio a todos los partidos que pactaron su postulación de forma conjunta.

Cabe resaltar que dicho criterio fue retomado por la Sala Regional Monterrey al resolver el expediente SM-JRC-4/2019 y su acumulado SM-JRC-5/2019, en sesión pública de veinte de febrero del año en curso.

En ese tenor, contrario a lo sostenido en la sentencia, considero que en el caso en específico, se debe considerar como candidatos propios del partido Nueva Alianza, aquellas candidaturas o postulaciones en donde participó en alguna forma de asociación, y en donde los candidatos fueron postulados por una coalición o candidatura común respectivamente.

Por las razones expresadas y al disentir de la sentencia sustentada por los demás magistrados, es que formulo **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

**MAESTRO MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
OAXACA.**